



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL

**REFERENCIA: PROCESO CONCURSAL DE INSOLVENCIA
11001310301020190000800 DE JOSE NORBERTO SOSA GAMBOA
CONTRA ACREEDORES**

Se informa a las partes que por error involuntario la providencia de fecha 06/09/2022 emitida dentro del presente asunto no fue incorporada en el archivo digital de las providencias para el estado del día 07/09/2022 las cuales se encuentran publicadas en el micrositio de estados electrónicos adjudicados a este Despacho en el portal web de la Rama Judicial.

En consecuencia, de conformidad con el principio de publicidad tal proveído se incorporará para el estado del 08/09/2022.

Se expide esta constancia el día siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Seis de septiembre de dos mil veintidós

**REF: 2019 - 008
Reorganización**

Se agrega a los autos los estados financieros del deudor del año 2021, que se presentaron por el promotor.

Se dispone la presentación por él, del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen, ello según lo dispone el artículo 24 de la ley 1116 de 2006.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe P. Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020160004300

DE: INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. - FINANCIERA INTERNACIONAL S.A.

CONTRA: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACIONES INTEGRALES - COOPSERIN

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó el depósito judicial por la suma de \$1.493.520,55, identificado con el No. 400100006845442, el que se ordenará entregar a la parte pasiva a través de su apoderado judicial Carlos Alberto Pachón Díaz, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4° del proveído de fecha 17 de enero de 2018, previo al cumplimiento del requerimiento de los documentos necesarios.

Así las cosas, se ordena la entrega de los títulos judiciales, para lo cual se le requiere a la parte demandada que aporte, certificación de la cuenta bancaria donde será depositado el dinero, así como copia de su cedula de ciudadanía, las direcciones de notificación tanto física como electrónica y su número de telefónico de contacto; a fin de dar cumplimiento a las Circulares PCSJA20-10 de 25 de marzo de 2020 y PCSJA20-17 de 29 de abril de 2020 y el numeral 8.7 del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio de 2020.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaria realice la entrega de títulos pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

REF: 2016 - 466
Declarativo

Se pone en conocimiento de las partes la documental que presenta el Ministerio de Transporte obrante en la carpeta 08 del expediente.

Previo a señalar la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento se requiere a la parte actora para que informe en los próximos cinco días, el trámite dado al oficio 1188 retirado desde el 18 de enero de 2022.

Secretaría remita el link actualizado del proceso a los apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and extends below the line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

REF: 2017 – 558
Pertinencia

Se agrega a los autos la comunicación del actor en donde manifiesta que el inmueble no tiene energía eléctrica para la fecha del pasado 23 de agosto de 2022.

Sobre los documentos que aporta para ser tenidos en cuenta en la diligencia, se resolverá en ella.

Previo a señalar nueva fecha para tales fines el juzgado da aplicación a lo que establece el artículo 169 y el 170 del C. G.P, y decreta pruebas de oficio así:

1. Oficiése a la administración del edificio donde se ubica el inmueble para que informe lo siguiente:
 - a. Si el predio en litigio actualmente tiene deudas con la administración, en caso afirmativo cuál es su monto y fechas de causación.
 - b. Según sus registros, quién es el poseedor de dicho predio en caso de que alguna persona se haya anunciado como tal.
 - c. Quién es la persona encargada del pago de las cuotas de administración del inmueble.
2. Oficiése a la Secretaría de Hacienda de Bogotá, para que certifique si la medida cautelar de secuestro que pesa sobre el inmueble está vigente para la presente fecha, adjúntesele copia de los folios 131 y 132 del cuaderno principal (acta de secuestro del 19 de noviembre del 2014). En caso de no estar vigente, indicará las razones de su levantamiento.

Se les conceden 10 días para emitir la respectiva respuesta.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

Se prorroga el término para dictar el fallo en este asunto de conformidad con el artículo 121 del C. G. P por seis meses, toda vez que hasta el momento no se ha podido dictar el fallo respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

REF: 2018 - 178
EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

De conformidad con lo solicitado en el escrito del 27 de julio de 2022 por la parte actora, y en concordancia con lo decidido en la audiencia del pasado 27 de abril de 2022, previo a dictar la sentencia, se requiere a la parte actora para que aclare si lo pretendido a través de la sentencia es la adjudicación del inmueble en la forma solicitada en la demanda o está elevando solicitud de remate previo.

Ello con el fin de determinar el alcance de la sentencia, puesto que ella es inmodificable por este juzgado una vez se profiera.

Se concede el término de ocho días.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and extends above and below the line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

REF: 2018 -228
EJECUTIVO

Secretaría remita el link del proceso a los apoderados de las partes, para que el demandado se pronuncie respecto del informe presentado por la parte demandante, el día 5 de julio de 2022 sobre el resultado del cumplimiento del acta de conciliación ante la Superintendencia Financiera.

Se le da traslado al demandado del citado documento por cinco días.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

REF: 2019 -0213
EJECUTIVO

Se agrega a los autos la comunicación de la DIAN de fecha 9 de agosto de 2022 en al cual pone en conocimiento las deudas pendientes de la demandada.

Si existieren dineros embargados, pónganse a órdenes de dicha entidad dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

REF: 2021 - 0298
Pertencia

Se señala fecha de audiencia de trámite para el día 21 de noviembre de 2022 a las 2:30 PM.

Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia injustificada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

REF: 2021 - 304
Ejecutivo

Al tener en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por auto del 7 de julio pasado en torno a la notificación de la otra demandada respecto de la cual el proceso debería continuar, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Condenar en cosas a la parte demandante, se incluyen agencias en derecho por \$1.000.000.
3. Secretaría oportunamente archive la actuación dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and extends both above and below the line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

REF: 2021 - 349
EJECUTIVO

Al respecto de la solicitud de "suspensión de medida cautelar" a que se refiere la parte actora en el escrito del 05 de septiembre pasado, deberá tener en cuenta que no obra oficio elaborado en el cual se haya materializado la medida, por tanto se haría innecesario pronunciamiento sobre la suspensión solicitada.

En el evento de tratarse de una medida ya consumada, deberá especificarse y solicitarse el oficio para comunicar la suspensión.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

REF: 2021 - 478
Ejecutivo

Mediante escrito del pasado 05 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora manifiesta que da cumplimiento al requerimiento contenido en el auto del pasado 07 de julio de 2022, sin embargo, se aprecia que lo que hizo fue reenviar el correo del 10 de mayo de 2022, mismo que fue rechazado en el auto en el cual se le requirió, precisamente para que acreditara la forma en la que envió y adjuntó, y cuáles documentos adjuntó a la demandada para surtir válidamente la notificación.

Elo implica que, al limitarse a reenviar el mismo correo del 10 de mayo, y agregarle en formato .PDF los documentos que dijo anexar, pero sin ninguna evidencia diferente, para este juzgado se aprecia es un incumplimiento del requerimiento, pues nada justifica que se limite a reenviar lo que ya había exhibido, si atender lo que se requirió a efecto de reconocer la notificación a la contraparte.

Al tener en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por auto del 7 de julio pasado, en la forma explicada, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Condenar en cosas a la parte demandante, se incluyen agencias en derecho por \$1.000.000.
3. Secretaría oportunamente archive la actuación dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

REF: 2021 - 552
Ejecutivo

Cumplido el emplazamiento de la demandada LUZ DARY ANDRADE CAMPOS, se le designa como curador ad litem al doctor JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO (roldanyroldanabogados@outlook.es). Comuníquesele de la designación para que se notifique del mandamiento de pago, háganse las advertencias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

REF: 2021 - 0554

Impugnación de actos de asamblea

Examinada la actuación, se evidencia que conforme lo solicita el apoderado de la parte actora, el auto del pasado 2 de junio por el cual se declaró notificada a la parte demandada por conducta concluyente está viciado de ilegalidad, puesto que a la parte convocada se le remitió la notificación por mensaje de datos el día 14 de febrero de esta anualidad, y la parte interesada con la notificación allegó los documentos que dan muestra de ello, incluso obra la certificación de la empresa de mensajería al respecto, de allí que la participación posterior al término de traslado que comenzó a correr al día siguiente de la notificación del mes de febrero, no le da derecho a la demandada para contestar la demanda.

Por ello se resuelve:

1. Declarar sin valor ni efecto legal alguno el auto del 2 de junio de 2022 por el cual se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente.
2. Se cita a la audiencia de trámite en este asunto para el día 5 de diciembre de 2022 a las 2:30 PM. Se advierte de las consecuencias de la inasistencia injustificada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

REF: 2022 - 112
Expropiación

De conformidad con los documentos aportados el 17 de agosto pasado, por la apoderada de la parte actora, se tienen por notificados en debida forma a los demandados.

Se cita a audiencia de que trata el artículo 399 del C. G. P, para el día 02 de febrero de 2023 a las 2:30 PM.

Se advierte de las consecuencias adversas de la inasistencia injustificada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Divisorio No. 11001310301020220020100

Revisada la demanda **ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **JOSÉ HERNANDO ROJAS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.129.877 y **ERISINDA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.336.880 a través de apoderado judicial en contra de **MARY LUZ PEREZ REMOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.740.647 y subsanada en debida forma los defectos que la adolecían, por encontrarse reunidas con las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 del Código General del Proceso, el **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **JOSÉ HERNANDO ROJAS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.129.877 y **ERISINDA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.336.880 a través de apoderado judicial en contra de **MARY LUZ PEREZ REMOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.740.647.

SEGUNDO: De la demanda que se **ADMITE**, dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso.

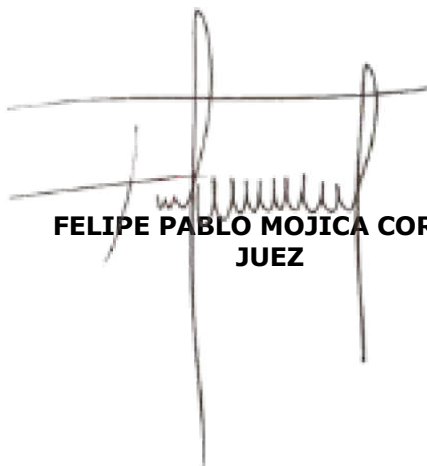
Este traslado se surtirá con la notificación personal de ésta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-765289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad - Zona Sur - y 357-13040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal - Tolima -. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P. **Oficiese.**

CUARTO: DÉSELE al proceso la tramitación del proceso **ESPECIAL DIVISORIO** señalada por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **VÍCTOR MANUEL MOJICA PÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.366.150 de Bogotá y TP No. 96.431 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220020300

Se encuentra al despacho la presente demanda **Verbal - Declarativa** formulada por **ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ BARRETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.391.655 a través de apoderado judicial en contra de **ELIBERTO GONZÁLEZ COTRINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.390.179.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 y s.s. del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, luego de ser subsanada en debida forma advirtiéndose que la misma ha reunido los requisitos legales, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **Verbal - Declarativa** formulada por **ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ BARRETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.391.655 a través de apoderado judicial en contra de **ELIBERTO GONZÁLEZ COTRINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.390.179.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado de este proveído tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Previo a efectuar pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada se requiere al extremo actor para que preste caución por el valor de \$ 140.000.000. El término que se le concede al actor para constituir la caución es de Diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la doctora **FRANCY KATTERINE HERRERA PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.277.975 y TP No. 265.208 del C. S de la J., en los términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Restitución de Inmueble No. 11001310301020220020900

Subsanada en debida forma y en cumplimiento a los lineamientos del artículo 384 del Código General del Proceso, este juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** – dado en arrendamiento Leasing Habitacional –, que ha presentado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit. 860.034.313-7 por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **OSCAR JULIAN MORENO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.224.117.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, Artículo 384 y siguientes.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha notificación. (ART. 369 del C.G.P.)

CUARTO: La parte demandada no será oída en el proceso sino hasta que demuestre haber consignado a órdenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados (art. 384-5 del C.G.P.).

QUINTO: Reconózcase y téngase al doctor **JHON ANDRÉS MELO TINJACA**, abogado(a), titulado(a) y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.758.123 expedida en Bogotá y la T. P. No. 223.678 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Divisorio No. 11001310301020220024100

Revisada la demanda **ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **JESÚS MARÍA BELLO ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.100.776 a través de apoderado judicial en contra de **AURITA BELLO ESPINOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.707.200, **JOSÉ DANIEL BELLO ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.100.893, **MABEL BELLO ESPINOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.706.201, **RICARDO BELLO ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía NO. 79.130.776, y subsanada en debida forma los defectos que la adolecían, por encontrarse reunidas con las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 del Código General del Proceso, el **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **JESÚS MARÍA BELLO ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.100.776 a través de apoderado judicial en contra de **AURITA BELLO ESPINOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.707.200, **JOSÉ DANIEL BELLO ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.100.893, **MABEL BELLO ESPINOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.706.201, **RICARDO BELLO ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía NO. 79.130.776.

SEGUNDO: De la demanda que se **ADMITE**, dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso.

Este traslado se surtirá con la notificación personal de ésta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1247554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad – Zona Centro –. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

CUARTO: DÉSELE al proceso la tramitación del proceso **ESPECIAL DIVISORIO** señalada por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LAURA DANIELA VILLARRAGA CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.488.476 de Bogotá y TP No. 360.094 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Expropiación No. 11001310301020220025400

Subsanada en debida forma y en cumplimiento de los requisitos de conformidad con el artículo 82 y 399 del C. G. P., ley 9ª de 1989, ley 388 de 1997, ley 1682 de 2013, ley 1742 de 2014 y Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas reglamentarias se procederá a admitirse la presente demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó al despacho ordenar la consignación del depósito judicial por el valor del valor ofertado del área objeto de expropiación para que una vez consignado se dispusiera la entrega de dicha área requerida por el actor de la demanda, se procederá a tal requerimiento a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014 en concordancia con el numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de demanda de **EXPROPIACIÓN**, formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** - a través de apoderado judicial en contra de **JOHN MILLER DOMINGUEZ LIEVANO** y **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE**.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite especial señalado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: Correr traslado a los demandados por el término de tres (3) días conforme al numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.

QUINTO: INSCRIBIR la demanda de la referencia conforme al artículo 592 del C.G.P. en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 470-79597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare -, antes de realizarse la notificación del auto admisorio. **Remítase por secretaría la comunicación correspondiente.**

SEXTO: Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena al demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** consignar a órdenes del juzgado el valor 100% de la indemnización a la cuenta judicial de este Claustro judicial No. 110012031010 y para el presente asunto.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANA KATHERINE CUADROS ABRIL** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.590.563 de Cúcuta y TP No. 163.079 del C.S. de la J. como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI - en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220027100

Se encuentra al despacho la presente demanda **Verbal de Rendición Provocada de Cuentas** formulada por **BRUNO ANTONIO PUGLISI ENTRALGO** identificado con cédula de ciudadanía NO. 79.869.881 de Bogotá en contra del señor **RENATO ERNESTO PLUGISI ENTRALGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.940.755.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 y 379 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, luego de ser subsanada en debida forma advirtiéndose que la misma ha reunido los requisitos legales, el Despacho;

RESUELVE:

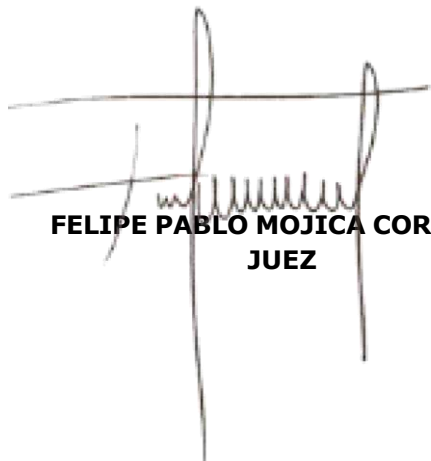
PRIMERO: ADMITIR la demanda **Verbal de Rendición Provocada de Cuentas** formulada por **BRUNO ANTONIO PUGLISI ENTRALGO** identificado con cédula de ciudadanía NO. 79.869.881 de Bogotá en contra del señor **RENATO ERNESTO PLUGISI ENTRALGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.940.755.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado de este proveído tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*

CUARTO: RECONOCER Personería Jurídica al doctor **BRUNO ANTONIO PUGLISI ENTRALGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.869.881 y TP No. 109-018 del C.S. de la J. quién actúa en nombre propio.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Rad. No. 11001310301020220028900

Conflicto de Competencia

Procede este despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C. y el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

ANTECEDENTES

El Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante providencia de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con fundamento en el artículo 88 del C.G. del P. y atendiendo a que las pretensiones de cada demandante no ascienden a la suma de 36.341.041 M/Cte., monto que no supera los 40 S.M.L.M.V del año 2021, rechazó la demanda para que ésta sea de conocimiento de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En virtud del desprendimiento al conocimiento de la demanda, ésta fue asignada al Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, quien mediante decisión del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), rechazo igual mente a demanda por competencia, la cual le correspondió al Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Bogotá, y quien mediante proveído de fecha diez (10) de marzo de la isma anualidad, de conformidad con el artículo 139 del C.G. del P indico que el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple debió proponer conflicto negativo de competencia y sustentar sus razones para que el superior jerárquico defina la situación, por lo que ordeno remitir nuevamente el expediente al mencionado juzgado; con ocasión a lo anterior el dieciocho (18) de julio de la presente anualidad, el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dispuso proponer conflicto de competencia, en razón a que las pretensiones de la demanda ascienden a \$53.900.000.00 los cuales superan los 40 S.M.L.M.V. según el artículo 25 numeral 3° ibidem.

Consideraciones

Efectuado el examen de rigor al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza “*Los conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de distrito*”

Por otro lado, el artículo 139 del C. de G. del Proceso, señala que “[...] Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso [...]”.

Una vez contextualizadas las normas anteriores, las cuales gobiernan el asunto a tratar, se entra a analizar los fundamentos que expusieron los juzgados, los cuales se centran en la aplicación del artículo 88 y 25 ibidem;

“Artículo 88. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

“Artículo 25. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...) “

De ahí que acertadamente los despachos que desconocieron el conocimiento de las diligencias atendieron a la cuantía de las pretensiones tal y como lo señala regla procedimental del mencionado artículo.

Ahora bien, lo que pugna para el conocimiento del proceso es la cuantía de las pretensiones; discusión que se zanja al establecer si se trata de un proceso de menor o mínima cuantía por lo que basta con revisar las pretensiones de la demanda y establecer para el momento de la radicación, si las mismas eran superiores a los 40 S.M.L.M.V.

De esta manera, obsérvese que la cuantía que reclama el demandante corresponde a \$53.900.00, tal y como lo informa en el acápite denominado “cuantía, competencia y procedimiento”, por lo que se entiende, que ésta última cifra corresponde a la cuantía del proceso.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que para el año 2021, fecha en que fue radicada la demanda, el salario mínimo legal vigente era de \$908.526, la mínima cuantía correspondía a aquellas pretensiones que no fueran superior a la suma de \$36.341.040 conforme al artículo 25 del C.G.P.

De ahí que, conforme a las pretensiones, la demanda es de menor cuantía ya que superan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y no exceden los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y como tal, su conocimiento está acreditado a los jueces Civiles Municipales, razón por la cual la competencia correspondería al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE:

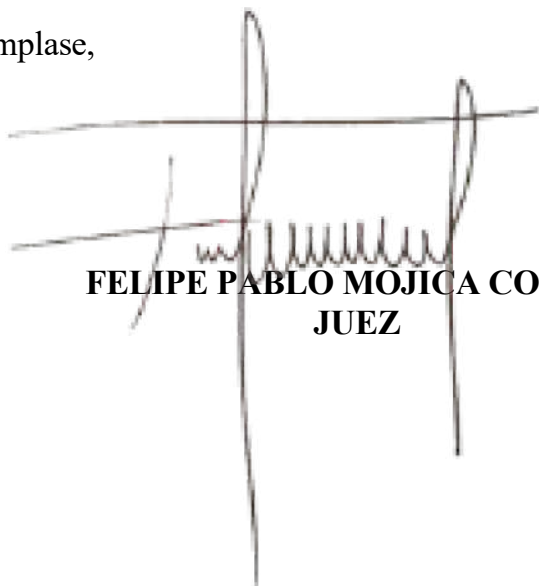
PRIMERO: Resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones antes expuestas asignando el conocimiento del asunto al juzgado 50 civil municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, para que continúe conociendo del presente proceso.

TERCERO: Comuníquesele la presente decisión a los Juzgados Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Bogotá. Ofíciense.

CUARTO: REQUERIR al juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad para que en los eventos en que considere que el proceso que recibe no es de su competencia, proponga oportunamente el respectivo conflicto negativo, pues de lo contrario, como sucedió en este asunto, se prolonga decisión del asunto, pues véase que desde que el juzgado 50 civil municipal se desprendió de la competencia, han pasado más de nueve (9) meses, sin que al menos de haya calificado la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Divisorio No. 11001310301020220030700

Revisada la demanda **ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **JENNIFER URIBE SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.437 a través de apoderado judicial y en contra de la señora **MARIBELLE CORRALES GONZALO** en calidad de heredera determinada del señor **ROBERT CORRALES GONZALO (q.e.p.d.)**, **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** del señor **ROBERT CORRALES GONZALO (q.e.p.d.)** y subsanada en debida forma los defectos que la adolecían, por encontrarse reunidas con las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 del Código General del Proceso, el **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **JENNIFER URIBE SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.437 a través de apoderado judicial y en contra de la señora **MARIBELLE CORRALES GONZALO** en calidad de heredera determinada del señor **ROBERT CORRALES GONZALO (q.e.p.d.)**, **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** del señor **ROBERT CORRALES GONZALO (q.e.p.d.)**.

SEGUNDO: De la demanda que se **ADMITE**, dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso.

Este traslado se surtirá con la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: En la forma prevista del artículo 108 del CGP y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, EMPLÁCESE a los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** del señor **ROBERT CORRALES GONZALO (q.e.p.d.)**. que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

Elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Si el(los) emplazados no comparecieren dentro de dicho término, se les designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1643637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad - Zona Centro -. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

CUARTO: DÉSELE al proceso la tramitación del proceso **ESPECIAL DIVISORIO** señalada por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.643.371 de Bogotá y TP No. 221.391 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Siete (7) de Septiembre de Do Mil Veintidós (2022)

Radicado: Divisorio No. 11001310301020220031100

Revisada la actuación una vez examinado el libelo genitor y los anexos aportados, se advierte que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división para el año 2022 está por un valor de \$ 149.206.000.00 (Fl.27- archivo denominado *02Pruebas, C1*), motivo por el cual no superaría el límite de la menor cuantía, requisito sine qua non para conocer del mismo.

En efecto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso "(...) ***En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.***". (Subrayado y negrilla Por el Despacho).

Por su parte, y en igual sentido el artículo 25 ibídem señala: "Son de menor cuantía cuando versen sobre las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

Bajo el anterior marco normativo, este Despacho judicial no es el componente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado a los Jueces Civiles Municipales de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18, numeral 1 del Código General del Proceso.

En razón a lo expuesto este Despacho Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea distribuido ante los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Carrera
9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. siete (7) de Septiembre de dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220034700

Se admite la demanda **VERBAL DECLARATIVA (SIMULACIÓN ABSOLUTA)** formulada por la señora **MARÍ OLIVA BOHÓRQUEZ PORRAS, MARÍA AURORA BOHÓRQUEZ DE MANCHOLA, ZULMA ROSS MARY ROJAS BOHÓRQUEZ**, en representación de la señora **MARINA BOHÓRQUEZ PORRAS (Q.E.P.D.); GLENDA MÓNICA BOHÓRQUEZ GARZÓN, SANDRA PATRICIA BOHÓRQUEZ GARZÓN** en representación de **JORGE BOHÓRQUEZ PORRAS (Q.E.P.D.); JORGE EDUARDO BOHÓRQUEZ SICACHA, MARITZA ADELAIDA BOHÓRQUEZ SICACHA** en representación de **JOSÉ ÁNGEL BOHÓRQUEZ PORRAS (Q.E.P.D.); HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS DE LA CAUSANTE MYRIAM AZUCENA BOHÓRQUEZ PORRAS (Q.E.P.D)** en contra de **FRANCY YOLIMA SÁNCHEZ QUINTERO, ANDREA MILENA BOHÓRQUEZ, PAULA ANDREA LOZANO BOHORQUEZ, JESÚS DAVID LOZANO BOHORQUEZ y SARA MILENA LOZANO BOHORQUEZ** representada legalmente por **FREDY ORLANDO LOZANO GONZALEZ**.

Se le imprimirá el trámite propio de los procesos verbales de mayor cuantía.

Notifíquese de este auto con las formalidades de ley a quienes conforman el extremo pasivo, advirtiéndoles que cuentan con el término legal para ejercer sus derechos.

Para decidir sobre la cautelar solicitada, la parte actora preste caución en 15 días por cuantía de \$246.773.600. En el evento de no hacerlo se tendrá por desistida la solicitud.

Se reconoce al doctor GREGORY ANÍBAL MACHADO ARGÛELLES como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ